

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informándole a la señora Juez que el demandado Daniel Alberto Artunduaga Guttman fue notificado por aviso del auto de mandamiento de pago el 6 de septiembre de 2021, conforme al artículo 292 del del Código General del Proceso, tal como se observa en la constancia de entrega aportada por la parte actora vía correo electrónico, el 28 de septiembre de 2021. Sin embargo, el demandado dejó vencer en silencio el término para contestar, el 21 de septiembre de 2021. Pasa a Despacho.

GUSTAVO ADOLFO ARCILA RIOS
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1660
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, ocho de octubre de dos mil veintiuno

ASUNTO

Pasa el Despacho a resolver lo que corresponda con ocasión del silencio guardado frente al mandamiento de pago proferido el 10 de julio de 2020, dentro del presente proceso ejecutivo singular promovido por el Banco Popular contra Daniel Alberto Artunduaga Guttman, distinguido con radicación No. 2020-00236-00.

ANTECEDENTES

1.- En auto del 10 de julio de 2020, este Juzgado libró mandamiento de pago ordenando a Daniel Alberto Artunduaga Guttman pagar a favor del Banco Popular, la suma de \$42'350.276.00, por concepto de capital contenido en el pagaré ejecutado visto a folio 2 del cuaderno principal; más los intereses moratorios computados sobre el capital a la tasa máxima legal desde el 06 de junio de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- El demandado Daniel Alberto Artunduaga Guttman se notificó por aviso del auto de mandamiento de pago el 6 de septiembre de 2021, como se observa la diligencia aportada por la parte actora, vía correo electrónico, el 28 de septiembre de 2021, dejando transcurrir en silencio el término del cual disponía para pagar y proponer excepciones, como lo anuncia la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

1.- En el presente caso se libró orden de pago con base en el pagaré visto a folio 2 del cuaderno principal, título valor que reúne todos los requisitos exigidos por ley, y, en consecuencia, presta mérito ejecutivo.

2.- Como se anunció en el acápite anterior, la parte demandada fue notificada del mandamiento de pago por aviso, guardando silencio durante el término que legalmente disponían para pagar y para promover excepciones.

Debe entonces darse aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, conforme al cual, *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

3.- En conclusión, ante el silencio guardado por el demandado después de haber sido notificado del mandamiento de pago por aviso, se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución de la forma dispuesta en aquella providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago proferido el 10 de julio de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes practicar la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Líquidense por secretaría, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$2'000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LORENA MEDINA COLOMA

JUEZ

JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO **No. 147** DE HOY **11 DE OCTUBRE DE 2021**. NOTIFICO AUTO ANTERIOR.

GUSTAVO ADOLFO ARCILA RIOS
EL SECRETARIO

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, ocho de octubre de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo Singular

Demandante: Banco Popular

Demandados: Daniel Alberto Artunduaga Guttman

Rad: 76001400302720200023600

De la revisión de las gestiones adelantadas en el cuaderno de medidas cautelares, este Juzgado, **RESUELVE:**

OFICIAR a las entidades destinatarias de la medida cautelar aquí decretada, para que en caso de ser posible su materialización, sea puesta a disposición de los juzgados civiles municipales de ejecución, a donde se remitirá el asunto por competencia, en su cuenta única No. 760012041700.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**LORENA MEDINA COLOMA**

JUEZ

JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE CALIEN ESTADO **No. 147** DE HOY **11 DE OCTUBRE DE 2021**. NOTIFICO AUTO ANTERIOR.**GUSTAVO ADOLFO ARCILA RIOS**
EL SECRETARIO

Firmado Por:

Lorena Medina Coloma

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e71b12036723f505593073f5d8305fe99a6e79b3fbef3c115f02dcabea8fe**

Documento generado en 08/10/2021 04:14:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>